



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

REFERENCIA: **087583184002 -2021-00047-00.**  
PROCESO: ALIMENTO DE MAYOR.  
DEMANDANTE: SHIRLE DEL CARMEN SANTANA VILLA  
DEMANDADO: JADER LUIS HERAZO MARTINEZ

**PROVIDENCIA: SENTENCIA ESCRITA CONFORME AL INCISO 2º PARAGRAFO 3º ARTÍCULO 390 DEL C.G.P.**

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su despacho la presente demanda informándole, que conforme prueba de notificación allegada por la Dra. JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ, se constata que mediante correo [redex.notificaciones@gmail.com](mailto:redex.notificaciones@gmail.com) de fecha 2021-07-23 a las 17:12, se le envió al correo del demandado [JADER.HERAZO@CORREO.POLICIA.GOV.CO](mailto:JADER.HERAZO@CORREO.POLICIA.GOV.CO), con el que se le notifica del auto admisorio de la demanda, conforme al Decreto 806/2020 y que el destinatario abrió el correo el 2021/07/26 11:42:39. Se revisó correo institucional y el demandado no contestó la demanda. Sírvase Proveer. Septiembre 22/2021. LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de ALIMENTOS DE MAYOR iniciado por la señora SHIRLE DEL CARMEN SANTANA VILLA, a través de apoderado judicial en contra del señor JADER LUIS HERAZO MARTINEZ, habida cuenta del incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de su esposo.

**ANTECEDENTES:**

**PETICIONES:**

Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

*“PRETENSIONES ..., solicito señor juez, que se pronuncie sobre las siguientes declaraciones.*

*1 condenar al señor demandado JADER LUIS HERAZO MARTINEZ a suministra alimentos a favor de su conyugue SHIRLE DEL CARMEN SANTANA, y en contra del demandado en cuantía del 20% del salario, primas de junio y diciembre, vacaciones, cesantías parciales y definitivas y demás emolumentos legales y extralegales que reciba el señor demandado como empleado de la policía nacional.*

*2 libre los respectivos oficios al pagador de la policía nacional, notificando la medida de embargo.*

*3 condenar al demandado al pago de costas y agencias en derechos.”*

**HECHOS:**

*“ 1 los señores JADER LUIS HERAZO MARTINEZ y SHIRLE DEL CARMEN SANTANA, contrajeron matrimonio el pasado 18 de julio del año 2009 acto solemne que se lleve a cabo en la notaria decima del circulo notarial de barranquilla, inscrito bajo el indicativo serial No 05471844.*

*2 el señor demandado JADER LUIS HERAZO MARTINEZ, no cumple con la obligación alimentaria de su conyugue, Es necesario manifestar en esta demanda que el demandado en tiempo atrás ha cometido actos de infidelidad los cuales han sido perdonados por su esposa, pero nuevamente se está reflejando indicios de actos de infidelidad.*

*3 el señor continúa JADER LUIS HERAZO MARTINEZ y SHIRLE DEL CARMEN SANTANA continúan casados y con sociedad conyugal vigente.*

*4 la señora demandante no labora, por cuanto se encuentra al cuidado de sus tres hijos menores de edad.*

*5 el demandado tiene buena capacidad económica, pues este labora en la policía nacional.”*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



## ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante auto calendaro Tres (03) de Marzo de 2021. En el mismo se fijaron alimentos provisionales en cuantía del DIEZ (10%) por ciento del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables, que percibe el demandado Sr. JADER LUIS HERAZO MARTINEZ CC No. 72.337.143, en calidad de agente activo de la POLICIA NACIONAL, comunicando la medida al pagador para que realizara los descuentos respectivos a órdenes de este despacho judicial.

El demandado fue notificado personalmente conforme al Decreto 806/2020, en el que se allega constancia de ello, por parte de la apoderada de la parte actora, se vislumbra que fue notificado al mismo correo que se señala en la demanda.

Con la demanda se allegó:

\* Registro civil de Matrimonio indicativo serial No. 05471844 de la Notaria Decima de Barranquilla.

## CONSIDERACIONES

El Inciso final del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso, faculta al Juez para dictar sentencia escrita una vez vencido el término del traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Art. 392 Ibídem, cuando las pruebas aportadas en la misma y en la contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio si no hay más pruebas por decretar y practicar.

En el presente asunto el Despacho procederá conforme a lo dispuesto en la norma antes mencionada, habida cuenta que las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el mismo.

Entre los cónyuges no hay relación de parentesco, sin embargo, los alimentos debidos entre ellos, existen en razón al principio de solidaridad, ayuda y socorro que surgen por el hecho del matrimonio.

El Artículo 411 del Código Civil <sup>1</sup> consagra quienes son los titulares el derecho de alimentos, en su Numeral primero encontramos al cónyuge como destinatario de dicho derecho.

Para la prosperidad de la acción impetrada es preciso se reúnan los siguientes requisitos:

1. Estado de necesidad del alimentario.
2. Capacidad económica del alimentante.
3. Vínculo jurídico de causalidad.

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.<sup>2</sup>

Así mismo, esta Corporación ha señalado que el derecho de alimentos encuentra fundamento, por lo general, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio o unión marital de hecho, y de manera excepcional, por razones de equidad, en el evento en que el donante puede exigirlos al donatario, cuando se ha desprendido de suma cuantiosa de sus bienes a favor de éste último. En este sentido, la Corte ha dicho<sup>3</sup>:

*“De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo*

<sup>1</sup> Se deben alimentos: 1 (..) 2. Al cónyuge.

<sup>2</sup> Cfr. 875 de 2003, y C-011 de 2002.

<sup>3</sup> C-919 de 2001.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



*establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que 'dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria...'*

Descendiendo al caso de autos tenemos que:

El vínculo jurídico de causalidad, está demostrado con el correspondiente registro civil de matrimonio entre las partes anexado con la demanda, con el cual se confirma que las partes tienen la calidad de esposos.

En cuanto a la necesidad de los alimentos, de las pruebas obrantes en el plenario se pudo constatar que la señora SHIRLE DEL CARMEN SANTANA VILLA, señala en la demanda que actualmente no puede laborar, ya que tiene a su cuidado a sus tres hijos menores de edad. Además aduce que el demandado no cumple con las obligaciones alimentarias para con la cónyuge y que tiempo atrás el esposo ha tenido actos de infidelidad perdonados por la esposa y actualmente viene presentando indicios de ellos nuevamente, afirmaciones que no fueron desvirtuadas por el demandado en razón a que no contestó la demanda.

En lo que respecta a la capacidad del alimentario, con la demanda se tiene certeza que efectivamente es miembro activo de la POLICIA NACIONAL, dado que revisada la página www del Banco Agrario esta reporta los descuentos los realizados al demandado, y que fueron decretados como alimentos provisionales, lo que demuestra que el señor JADER LUIS HERAZO MARTINEZ, si tiene capacidad económica para responder por la obligación alimentaria en favor de su cónyuge, sin detrimento de las demás obligaciones que pueda tener a su cargo.

El Artículo 419 del Código Civil Colombiano, establece que en la tasación de los Alimentos se deberán tener siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. En el Sub - Lite quedó probado que la señora SHIRLE DEL CARMEN SANTANA VILLA es cónyuge del señor JADER LUIS HERAZO MARTINEZ, según registro civil de matrimonio con indicativo serial Folio N°. 05471844 de la Notaria Decima de Barranquilla, hecho este que no ha sufrido modificación alguna y que por lo tanto es la prueba fehaciente de la existencia de la obligación de conformidad con el Art. 411 del Código Civil. De otro lado, se indicó en los hechos de la demanda acerca de la existencia tres hijos de la pareja, lo que obviamente debe tenerse en cuenta al momento de fijar el porcentaje de la cuota alimentaria de manera que no afecte los intereses de los demás alimentarios.

Como quiera que no se demostró que el demandado cumpliera a cabalidad con la obligación alimentaria reclamada, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, es decir, corresponde entonces al Despacho condenar al Demandado Señor JADER LUIS HERAZO MARTINEZ a suministrar alimentos a su cónyuge señora SHIRLE DEL CARMEN SANTANA VILLA. A ello hay que sumarle que el demandado fue notificado personalmente de la existencia de esta demanda, dejando vencer el término del traslado de la misma, sin hacer oposición frente las pretensiones de la parte actora, aplicándole por ende los efectos consagrados en el artículo 97 del CGP, en cuanto al presumir por ciertos los hechos de la demanda, susceptibles de confesión.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se condenará al demandado Señor JADER LUIS HERAZO MARTINEZ a suministrar alimentos a su cónyuge señora SHIRLE DEL CARMEN SANTANA VILLA, en cuantía equivalente al QUINCE (15%) por ciento por ciento del salario, primas de junio y diciembre, vacaciones, cesantías parciales y definitivas y demás prestaciones sociales y emolumentos legales y extralegales, que percibe el demandado: JADER LUIS HERAZO MARTINEZ CC No. 72.337.143, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, cuota que debe ser descontada por el pagador de la referida entidad, y consignados en la cuenta de este despacho en la casilla tipo seis (06), los cinco (05) primeros días de cada mes, en la cuenta No. 087582034002 del Banco Agrario de Colombia, bajo el código No. 6. Ello de conformidad a lo probado dentro de este asunto y de conformidad con las necesidades de la cónyuge demostradas en esta instancia, por considerar que este porcentaje deviene suficiente para brindarle la ayuda que en virtud del principio de solidaridad le debe prestar su esposo, a fin de solventar en parte las necesidades en que incurre la demandante para su sustento.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No se condenará en costas por no existir oposición frente a las pretensiones de la demanda..

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de esta demanda, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR al Demandado JADER LUIS HERAZO MARTINEZ CC No. 72.337.143, a suministrar Alimentos DEFINITIVOS a su cónyuge señora SHIRLE DEL CARMEN SANTANA VILLA, en cantidad equivalente al QUINCE (15%) por ciento por ciento del salario, primas de junio y diciembre, vacaciones, cesantías parciales y definitivas y demás prestaciones sociales y emolumentos legales y extralegales, que percibe el demandado: JADER LUIS HERAZO MARTINEZ CC No. 72.337.143, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, cuota que debe ser descontada por el pagador de la referida entidad, y consignados en la cuenta de este despacho en la casilla tipo seis (06), los cinco (05) primeros días de cada mes, en la cuenta No. 087582034002 del Banco Agrario de Colombia, bajo el código No. 6; a nombre de la señora SHIRLE DEL CARMEN SANTANA VILLA, identificada con C.C. 1.047.337.210. Por secretaría expídase oficio al pagador. En virtud de ello, quedan sin efecto los alimentos provisionales fijados en auto de fecha marzo 03 de 2021, comunicado al pagador de la POLICIA NACIONAL, a través de oficio No. 571-2021 del 03 de Marzo de 2021, debiéndose descontar la cuota definitiva aquí determinada.

**TERCERO:** Señalar que la presente sentencia prestará merito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo ordenado.

**CUARTO:** No habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber oposición. Expídase orden de pago permanente a la demandante, una vez se reciba la consignación bajo el código 6.

**QUINTO:** Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, a costas de la parte interesada y previa solicitud.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo ordenado en esta providencia ARCHIVASE, el presente proceso, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA